



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(186) SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CONGRESO

186/4869

06/04/2022

207998

AUTOR/A: GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se señala que el Ministerio del Interior, lejos de cualquier supuesto intento de ocultación, una de las máximas que ha mantenido es la de la transparencia informativa en todo momento, con el único límite que establecen la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a la información que se requiere, se señala que su acceso está especialmente protegido, en cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, como así lo ha reconocido recientemente el propio Tribunal Supremo por sentencia 195/2022 de 17 de febrero de 2022, sobre recurso administrativo nº 125/2021, promovido por otros representantes parlamentarios y con el mismo tenor contenido entre sus peticiones a esta Administración, al establecer que *“cualquiera que sea la modulación de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario a los que se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad, no puede llegar a la privación, en lo que hace al caso, del derecho a la protección de datos de carácter personal”*.

En este sentido, en concreto, en el fundamento de derecho tercero del citado recurso, se esgrime que *“la respuesta del Gobierno no impone una restricción gratuita e infundada que impida el ejercicio de su función representativa, ni somete su ejercicio a perturbaciones ilegítimas. Así es, en la citada respuesta se expresan las razones que impiden acceder a lo solicitado, en los términos recogidos en el primer fundamento. Se contesta de forma razonada sobre los motivos que no permiten la entrega de la documentación solicitada, y se proporciona su fundamentación en Derecho, mediante la cita de leyes de Derecho interno y normas de Derecho de la UE. Se aduce, en concreto, el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de datos de carácter personal, en relación con los límites de la transparencia, con especial referencia al ámbito de la salud de los datos concernidos, y la referencia al procedimiento judicial en el que constan los datos a los que se pretende acceder”*.



Además, partiendo de la consagración constitucional del derecho fundamental a la intimidad personal en su artículo 18, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece en su artículo 5 el deber de confidencialidad de los responsables y encargados del tratamiento de datos a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre protección de datos personales:

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”.



Aplicando lo anterior a la petición que se realiza, cabe señalar que el expediente que justifica la clasificación y traslado de cualquier persona privada de libertad contiene datos personales, para cuyo acceso y pública difusión sería necesario contar con el consentimiento de su titular. Entre otros, se trata de expedientes compuestos por informes de conducta, psicológicos y de carácter terapéutico, con un estatus jurídico de protección similar al de los datos de salud y cuya publicidad puede suponer la revelación de datos de carácter especial de los referidos en el artículo 15 antes transcrito.

Este hecho queda igualmente amparado en el artículo 8, sobre datos penitenciarios especialmente protegidos del vigente Reglamento Penitenciario, que establece en su apartado 1 que *“los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.”*

Por todo lo expuesto, no es posible jurídicamente facilitar a Sus Señorías la documentación y la información que han pedido, más todavía teniendo en cuenta el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 195/2022 de 17 de febrero de 2022, arriba citada.

Madrid, 17 de mayo de 2022